

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4302.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 410.

CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

ESTADO MAYOR.—Sección 3.ª

Orden general del día 4 de junio de 1860, en Palma.

El Excmo. Señor Ministro de la Guerra, con fecha 20 del próximo pasado dice de Real orden al Excmo. Sr. Capitán General de estas Islas, lo siguiente:

«Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer, que las Cruces de San Fernando y las pensionadas y sencillas de M.ª I. L. que, contando con los ya licenciados se hayan concedido á los individuos de tropa del ejército por la campaña de Africa, se compren desde luego por los cuerpos respectivos, se entreguen sin cargo á los interesados y se abone y satisfaga su importe por la administración militar, con cargo al capítulo de gastos diversos é imprevistos de guerra. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día, para conocimiento de los cuerpos residentes en estas Islas, y demás á quienes pueda interesar.—El comandante gefe de E. M.—Casimiro Vizmanos.

Núm. 411.

AYUNTAMIENTO DE CALVIA.

Se halla vacante la plaza de médico titular de este pueblo por dimision del que la obtenia, los aspirantes á ella presentarán

sus solicitudes á este Ayuntamiento en el término de un mes á contar desde la fecha. Calviá 1.º de junio de 1860.—Juan Salom, Alcalde.—P. A. D. A.—Antonio Vicens, secretario.

Núm. 412.

Consecuente á las prevenciones sobre estadística territorial publicadas por la Administración de Hacienda pública de esta provincia en el Boletín oficial número 4291 ha resuelto este Ayuntamiento que sin perjuicio de ultimar los trabajos que tiene en curso para el amillaramiento de la riqueza territorial, los propietarios y contribuyentes tanto vecinos como forasteros, presenten dentro el plazo de 15 días á contar desde la fecha, las relaciones que les convengan de sus propiedades y rentas, según la disposición 1.ª y 2.ª de la dirección general de contribuciones que contiene dicho Boletín, á fin de que la junta pericial pueda apreciar las que se reciban dentro el referido plazo. Calviá 1.º de junio de 1860.—Juan Salom, Alcalde.—P. A. D. A.—Antonio Vicens, secretario.

Núm. 413.

D. José María Amer escribano y secretario del juzgado de primera instancia del partido de Manacor.

Certifico que en los autos tercera de mejor derecho interpuesta por D. Felipe Arnau vecino de Palma en los autos ejecutivos instados por Miguel Miralles contra Pedro José Aloy, se ha dictado el auto siguiente: En la villa de Manacor á veintiseis de mayo de mil ochocientos sesenta: Vistos estos autos de tercera de mejor derecho interpuesta por D. Felipe Arnau vecino de Palma representado por su procurador D. Lorenzo Truyol en los

autos ejecutivos instados por Miguel Miralles contra Pedro José Aloy y Ramis; y —Resultando que según el testimonio que encabeza este expediente Miguel Miralles en virtud de un juicio de conciliación pidió la ejecución contra el Pedro José Aloy por la cantidad de setecientos diez y siete reales cincuenta y un céntimos y despachada, se presentó D. Felipe Arnau con la escritura que ocupa al folio cinco pidiendo comunicación de los autos y anunciando la oportuna tercería á la media cuarterada de tierra embargada á Pedro José Aloy, cuya comunicación concedida presentó el pedimento del folio ocho por el cual formalizaba la oportuna oposición por tercería de mejor derecho contra la media cuarterada embargada llamada *Ne Ribas* fundado su preferencia en documento público.—Resultando que formada la oportuna pieza separada se presentó D. Bartolomé Bosch como procurador de D. Francisco Meliá y con el carácter de cesionario de Miguel Miralles, reclamando preferencia sobre el valor de la finca *Ne Ribas*, fundado en que ántes fué de Francisco Miralles, quien la hipotecó especialmente al pago de doscientas sesenta libras que tomó á préstamo D. Pedro José Aloy, según consta por escritura pública otorgada en el año mil ochocientos cuarenta y ocho ante el notario de Porreras, cuya cantidad ó deuda hipotecó Pedro José Aloy á D. Francisco Meliá entre otros bienes para seguridad del pago de doscientas ochenta libras cuyo crédito cree preferente, reduciéndolo á sostener de que hipotecando este crédito que versaba sobre la finca *Ne Ribas*, D. Francisco Meliá viene á tener por este hecho hipoteca especial sobre ella y absorber todos los derechos que Pedro José Aloy tenía sobre la misma pidiendo en conclusión ser preferido el Meliá como cesionario de Miguel Miralles por las tres pensiones del censo de diez y ocho libras cada una objeto de la ejecución que dió margen á la tercería, y además por las doscientas ochenta libras que le debe Pedro José Aloy y á la cual entre otras hipotecas tiene la de doscientas sesenta libras prestada por el mismo Aloy como procedentes del Miralles.

—Resultando que conferido traslado al ejecutado éste no lo evacuó y acusada una rebeldía, fué declarado tal y pasando los autos á D. Felipe Arnau en su escrito de réplica reprodujo las razones aducidas lo mismo que el D. Francisco Meliá en el de dúplica y recibidos los autos á prueba, en ella se trajeron varias escrituras testimoniadas, ya de los juicios ejecutivos ya del archivo del notario de Porreras, y alegando las partes de bien probado y permaneciendo rebelde el ejecutado se citaron las partes para sentencia:—Vista la ley séptima, título trece partida quinta, la ley tres, título diez y seis, libro diez y la primera título veinte y tres; libro diez de la Novísima Recopilación y la de enjuiciamiento civil en sus artículos mil ciento ochenta y uno, mil ciento ochenta y dos, mil ciento ochenta y tres, mil ciento noventa, trescientos treinta y uno y trescientos treinta y tres: y—Considerando que respecto á las cincuenta y cuatro libras de censo cedidas por Miralles á don Francisco Meliá, no existe cuestión en atención á que la parte de D. Felipe Arnau en su alegato de bien probado del folio cincuenta y seis, se allana en la súplica á que con preferencia se pague esta cantidad á la que él reclama.—Considerando: que solo se ha decidir cuál de las dos escrituras es preferente en el cobro, si la otorgada por Pedro José Aloy á favor de D. Francisco Meliá en veinte y cuatro de noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno y registrada en hipotecas en veinte y tres de diciembre del mismo año, ó la otorgada por el mismo Aloy á favor de D. Felipe Arnau en diez y nueve de octubre de mil ochocientos cincuenta y uno y registrada en hipotecas en doce de noviembre siguiente:—Considerando que D. Francisco Meliá y D. Felipe Arnau son hipotecarios simples y en su virtud debe graduarse la prioridad de sus créditos por la fecha de las escrituras, sin tener en cuenta la calidad de la hipoteca tácita ó expresa máxima en el caso presente que todos los bienes del ejecutado se hallan en secuestro y no aparecen suficientes para el pago de las deudas que se contravierten en esta tercería.—Con-

siderando que el que es mejor en tiempo es mejor en derecho y aunque en la escritura de veinte y cuatro de noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno hipotecó Pedro José Aloy á favor de D. Francisco Meliá el crédito de Miguel Miralles de doscientas sesenta libras y otras fincas, no puede considerarse especial la hipoteca puesto que en la cláusula de todos los bienes mencionó aquellos que poseía entonces sin que le quedasen otros para responder á los demas acreedores, no pudiendo arrogarse Meliá en perjuicio de estos, los derechos personalísimos que Miralles concediera por la escritura de préstamo á Pedro José Aloy, quien al hipotecarla solo lo hizo como garantía de la cantidad recibida, limitándose á esto sin transmitir sus derechos y acciones ni colocar al Meliá en su lugar como lo hizo respecto á la escritura de las tres pensiones vencidas que espresamente lo manifiesta, el señor don Francisco García Franco juez de primera instancia de esta villa y su partido por ante mí el escribano dijo: Se declara preferente el crédito de D. Francisco Meliá por las cincuenta y cuatro libras del censo que á su favor cedió Miguel Miralles, no habiendo lugar á anteponer el otro crédito de doscientas ochenta libras que solicita el mismo Meliá al de mil novecientos veinte y seis reales sesenta céntimos de D. Felipe Arnau que se declara preferente despues de pagadas las cincuenta y cuatro libras mencionadas. Hágase saber por el rebelde Aloy esta providencia en los estrados del juzgado insertándose en el Boletín oficial de la provincia á los efectos prevenidos por la ley. Por este su auto definitivo y sin espresa condenacion de costas, así lo proveyó mandó y firmará dicho Sr. juez, doy fe.—Francisco García Franco.—Ante mí, José Mariano Amer.

Y para que conste donde y á los fines que convenga libro el presente en cumplimiento de lo mandado por el Sr. juez en auto inserto en Manacor á treinta y uno del mes de mayo del año mil ochocientos sesenta.—V. B.—García Franco.—José Mariano Amer.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL ÓRDEN.

Estadística.

Esco. Sr.: Para cumplir y llevar á ejecución la ley de 5 de junio de 1859 y el art. 24 del Real decreto de 20 de agosto del mismo, en lo que se refieren á los trabajos forestales que ha de plantear la Comisión de Estadística general del Reino, S. M. la Reina ha tenido á bien resolver que en la próxima campaña se observe el orden siguiente:

Artículo 1.º Una brigada, compuesta de un Ingeniero y dos delineantes, reducirá y coordinará, con arreglo á un plan general, los planos y croquis levantados por el Cuerpo de Ingenieros de Montes, á fin de formar con ellos el avance del mapa forestal de la Península é Islas adyacentes.

Art. 2.º Si del exámen de los trabajos practicados hasta el día resultase la necesidad de recorrer alguna parte del territorio, la Comisión señalará lo que hubiera de estudiarse en el próximo verano.

Art. 3.º Por el Ministerio de Fomento se dispondrá que se faciliten á la Comisión los antecedentes necesarios para el objeto.

Art. 4.º Otra brigada, compuesta de dos secciones al mando del Ingeniero mas antiguo, el cual dirigirá ademas la primera seccion, levantará, por via de ensayo, y para plantear debidamente en su dia el servicio de que habla el art. 24 del Real decreto de 20 de agosto, el plano parcelario de una suerte de la provincia de Segovia, eligiéndose un caso que se encuentre próximo á la de Madrid, y en que se reúnan diferencias de especie y de beneficio.

Art. 5.º A cada seccion se agregarán tres auxiliares, dos porta-miras y 10 peones.

Art. 6.º Los jefes de brigada darán partes quincenales á la presidencia de la comision del estado en que se hallen los trabajos, debiendo presentar en el mes de marzo del año próximo venidero el resultado de la campaña.

Art. 7.º La Comisión de Estadística general del Reino dictará las instrucciones necesarias para ejecutar lo dispuesto por S. M.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de mayo de 1860. O'Donnell.

Sr. Vicepresidente de la Comisión de Estadística general del Reino.

(Gaceta del 30 de mayo.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de mayo de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden, entre el Juzgado de la Capitanía general de las provincias Vascongadas y el de primera instancia de Bilbao, sobre conocer de la causa formada contra José Otaola por el delito de rebelion:

Resultando que á consecuencia del aviso que el alcalde de Llodio dió al Comandante del cuerpo de migueletes de la provincia de Vizcaya, salió este al frente de una partida compuesta de soldados, guardias civiles y migueletes en persecucion de los facciosos que habian pasado por aquel pueblo; y que habiéndoles alcanzado, los dispersó y condujo preso á José Otaola, á quien puso en la cárcel á disposicion del Gobernador civil, dando al mismo parte de la ocurrencia:

Resultando que el Gobernador civil trascribió esta comunicacion al Juez de primera instancia y al Gobernador militar, diciendo al primero que dejaba á su disposicion al preso que estaba en la cárcel:

Resultando que con este motivo el juez empezó á instruir la correspondiente causa, en la que declaró José Otaola que hacia tres dias que tenia determinado separarse de la faccion, segun habia manifestado á otros compañeros, sin que hubieran podido verificarlo por temor á los restantes; pero que el dia en que fueron batidos por la tropa, llevando á cabo su pensamiento, se habia presentado á los migueletes preguntando si daban cuartel, y en el momento que le respondieron afirmativamente se entregó á ellos desarmado y sin ofrecer resistencia alguna:

Resultando que los compañeros citados por José Otaola evacuaron afirmativamente la cita que este les hace, y que los migueletes á quienes se entregó convienen en que viendo á un hombre que se dirigia hácia ellos, desarmado, y habiéndole dado el alto, les preguntó si se daba cuartel, y respondiéndole que sí, se entregó

desde luego, manifestándoles ademas el punto donde se hallaban abandonados tres fusiles, que fueron recogidos, y los nombres de los individuos que componian la faccion:

Resultando que por la autoridad militar se formó tambien la oportuna sumaria, en la que obra copia del parte dado por el Comandante de migueletes al Gobernador civil, donde esplicándose la ocurrencia y sus resultados se dice que las tropas de S. M. batieron y dispersaron á la faccion haciendo un prisionero; y ademas existen las declaraciones de dos guardias civiles, que manifiestan que habiendo huido los facciosos, la columna que marchó en su persecucion consiguió la captura de José Otaola:

Resultando que promovida competencia entre ámbas jurisdicciones sobre el conocimiento de la causa, la autoridad militar se funda para sostener que la corresponde, en que José Otaola fué aprehendido por tropa del ejército destinada espresamente á su persecucion; y el Juez de primera instancia se apoya en que no hubo una verdadera aprehension, sino que el Otaola se presentó, llevando á efecto el propósito que anteriormente tenia concebido:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal Don Juan María Biec:

Considerando que en vez de resistir José Otaola con arma ni instrumento alguno ofensivo á la fuerza que iba sobre la faccion, se presentó á dos de sus migueletes solo, desarmado y pidiendo cuartel, hallándose por consiguiente fuera del caso de resistencia previsto en el artículo 3.º de la ley de 17 de abril de 1821:

Considerando que por no haberse publicado en Vizcaya el bando que expresa el art. 4.º de dicha ley no procede el desafuero que establece el art. 15.º con respecto á los que aun sin armas se hallan reunidos á los facciosos, á los aprehendidos por la tropa en su huida y á los armados y ocultos fuera de sus casas despues de haber pertenecido á la faccion:

Considerando que la persecucion de los facciosos á quienes acampaba Otaola se hizo por una partida compuesta de individuos del ejército, Guardia civil y migueletes de la provincia, todos mandados por el jefe de estos, que dió inmediatamente cuenta de su expedicion y entregó el preso á su superior inmediato el Gobernador civil, el cual le puso á disposicion del Juez de primera instancia de Bilbao:

Considerando, por último, que en este caso tiene natural aplicacion la segunda parte del art. 2.º de la ley citada, que atribuye á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las causas cuando la aprehension fué motivada por orden, requerimiento ó en auxilio de las autoridades civiles:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la presente, formada contra José Otaola, corresponde al Juez de primera instancia de Bilbao, á quien se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda

hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 22 de mayo de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 27 de mayo.)

En la villa y corte de Madrid á 11 de mayo de 1860: en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Granada y el de paz de Antequera sobre conocimiento del juicio verbal promovido por José Jimenez Moral contra el Capitan retirado D. Francisco del Rosal y Enriquez para el cobro de 576 rs.:

Resultando que en 21 de octubre de 1858 José Jimenez Moral acudió á uno de los Jueces de paz de Antequera pidiendo que se citase á juicio verbal al Oficial retirado D. Francisco del Rosal; y que estimado así y hecha la citacion, no compareció el demandado, por lo cual se celebró el juicio en rebeldía, condenándose á Rosal al pago de la cantidad reclamada y las costas, cuya sentencia le fué notificada:

Resultando que habiendo pasado el término para interponer apelacion sin que Rosal entablase este recurso, se procedió á la práctica de varias diligencias para llevar á efecto lo juzgado y entonces acudió el D. Francisco al Comandante del canton militar de Antequera quejándose del procedimiento del Juez de paz, pidiendo que se elevase su queja al Capitan general del distrito para que determinara lo que considerase arreglado á justicia:

Resultando que el comandante del canton pasó la queja al Gobernador militar de la provincia de Málaga, el cual elevó el expediente al Capitan general de Granada; y pasado al Juzgado de Guerra, se promovió por este competencia al juez de paz de Antequera, que la aceptó, remitiendo ambos sus actuaciones á este Tribunal Supremo para la decision de la contienda jurisdiccional:

Resultando que el Juzgado de Guerra funda su competencia en que D. Francisco del Rosal, como Cadete que fué del cuerpo de Guardias de la Real Persona, goza del fuero militar, y en que si bien por el art. 1.162 de la ley de Enjuiciamiento civil se dispone que en los juicios verbales sean competentes los Jueces de paz en cada localidad, en el 1.414 se declara que la obligacion de atemperarse á las prescripciones de dicha ley sea cuando en los Tribunales privilegiados no hay tramitacion especial, y que por la Real resolucion de 8 de diciembre de 1796 la hay en los Juzgados de Guerra en punto á los negocios verbales:

Resultando que el Juez de paz alega en su apoyo el citado art. 1.162 y el 1.180 de la ley de Enjuiciamiento civil, que determinan que el conocimiento de los juicios verbales y la ejecucion de las sentencias dictadas en ellos corresponde á los Jueces de paz, sin hacer distincion de fuero ni haber establecido Jueces de esta clase más que en la jurisdiccion ordinaria:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Ramon María de Arriola:

Considerando que el art. 1.414 de la ley de Enjuiciamiento civil ordena que todos los Jueces y Tribunales, cualquiera que sea su fuero, que no lo tengan especial para sus procedimientos, los arreglen á las disposiciones de la misma:

Considerando que en la escepcion que dicho artículo contiene no se alude á disposiciones que únicamente tengan relacion

con algunos puntos particulares del procedimiento, sino que se refiere á una ley que comprenda un sistema completo de enjuiciar, ley que no tienen los Tribunales de Guerra:

Y considerando que con arreglo á los artículos 1.162 y 1.180 de la ley de Enjuiciamiento civil está sometido el conocimiento de las cuestiones entre partes, cuyo interes no exceda de 600 rs., y la ejecucion de las sentencias que en ellas dicten, á los Jueces de paz, lo cual escluye toda jurisdiccion especial, porque no existen otros Jueces de paz que los de la jurisdiccion ordinaria;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de paz de Antequera, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno y se insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María Fonseca.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor don Ramon María de Arriola Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 12 de mayo de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 19 de mayo*.)

En la villa y corte de Madrid, á 24 de mayo de 1860, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia de Ponferrada y en la Real Audiencia de Valladolid por Vicente y Petra Fernandez, representada esta por su marido José Alvarez, con Felipe Diez y su mujer Felipa Gonzalez, en reclamacion de la herencia de Eulalia Alvarez, tia de los demandantes:

Resultando que estos entablaron su pretension en 5 de mayo de 1857 reclamando los bienes de Eulalia Alvarez, hermana de su madre, suponiendo que habia fallecido intestada en el año de 1853 sin dejar otros parientes mas próximos, y que de sus bienes se habia apoderado el marido de aquella Melchor Gonzalez, por cuya muerte habian recaído en Felipe Diez y su mujer Felipa Gonzalez:

Resultando que al contestar estos á la demanda presentaron una copia de un testamento otorgado por la Eulalia en 27 de setiembre de 1820 ante el Escribano de Sil de Abajo D. Antonio Alonso Magadan y tres testigos, signada y firmada por el mismo en Páramo del Sil á 8 de octubre de 1827, en el cual nombró heredero á su marido Melchor Gonzalez, quien á su vez y por testamento de 30 de junio de 1845 dejó por los suyos á su cuñado Felipe Diez y á su hermana, mujer de éste, Felipa Gonzalez; y que apoyados en estos documentos, pretendieron se declarasen de su legitima pertenencia los bienes de la Eulalia, esponiendo que si bien era de presumir que el original del testamento de esta no existiese porque el Escribano Magadan habia destruido todos á la mayor parte de sus protocolos, no por eso se invalidaba la copia presentada, la cual se veia tambien confirmada por la partida de defuncion que los mismos demandantes habian presentado:

Resultando que recibido el pleito á prueba, el Escribano D. Benito Perez Tapia, en cuyo poder obraban los pocos y únicos protocolos del Escribano Magadan por haber sido nombrado depositario de ellos al tiempo de su procesamiento por la venta de los papeles de su archivo, exhibió el correspondiente al año 1820, y que en él no se encontró la matriz del testamento en cuestion observándose, que si bien la foliatura de aquel era correlativa, no así la fecha de los documentos, encontrándose uno incompleto y sin autorizacion y otros estendidos en papel de los años 1824, 1828, 1833 y 1836:

Resultando que por perito de nombramiento de las partes fué reconocido el signo y firma del Escribano Magdan con otros indubitados del mismo, siendo de parecer que estaban todos hechos por una misma mano:

Resultando que el Juez de primera instancia en su sentencia declaró ineficaz el testamento de Eulalia Alvarez y herederas abintestato de esta á sus sobrinas Vicenta y Petra Fernandez á quienes mandó se entregaran los bienes de aquella con los frutos y rentas desde su defuncion, y que apelada por los demandados, fué confirmada por la de vista que en 22 de marzo de 1859 pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de Valladolid, entendiéndose con los frutos y rentas solamente desde la litis contestacion:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Felipe Diez el presente recurso de casacion, citando como infringidas la ley 2.ª tit. 16, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que resuelve, segun dice, el modo de suplir la falta ó extravío de los protocolos; y la doctrina y jurisprudencia de los Tribunales pues no tenia noticia de fallo alguno en que comprobada debidamente la firma y signo de un Escribano en una escritura, cuyo protocolo habia desaparecido, no se la hubiera considerado documento fehaciente:

Visto, siendo Ministro ponente D. Antero de Echarrri:

Considerando que la copia del testamento de Eulalia Alvarez, presentada por los demandados, debe reputarse como la llamada original, ó sea la primera que dió el Escribano autorizante de aquel segun el testimonio puesto por el mismo al fin de ella:

Considerando que dicha copia no se ha redarguido de falsa, sino que solo se ha impugnado por no haberse cotejado con el verdadero original ó matriz, que debia existir en el protocolo de dicho Escribano:

Considerando que de la diligencia practicada con aquel objeto resulta que este fué procesado por la venta de los papeles de su archivo, y que el llamado protocolo, correspondiente al año 1820, no puede tenerse mas que por un cuaderno informal, hecho muy posteriormente para reunir documentos dispersos, porque solo así podrian hallarse en él algunos de los años 1824 y 1828 y de 1833 y 1836 y tambien alguno incompleto y sin autorizacion:

Considerando que si con arreglo á la ley 2.ª, tit. 16, libro 10 de la Novísima Recopilacion, cuando se pierden los protocolos y registros y los originales, debe tenerse por original cualquiera copia auténtica que se saque del oficio ó registro de hipotecas, con mayor razon debe darse valor á la primera copia sacada del verdadero original por el mismo Escribano que lo autorizó, cuando no se le ha opuesto vicio de falsedad ni otro defecto que la falta de comprobacion ó cojeito:

Considerando que la presentada por los demandados ha sido reconocida por el Es-

cribano D. Benito Perez Tapia, nombrado al efecto por todos los litigantes, como auténtica ó conforme en su signo y firma con los indubitados que puso el otro Escribano por quien se dió:

Considerando ademas que las primeras copias de las escrituras é instrumentos hacen plena fe, cuando reunen las circunstancias de la presentada por los recurrentes y no se han redarguido de falsas; sin que esta jurisprudencia, apoyada en las leyes, haya sido alterada por nuevas disposiciones, en las cuales por el contrario se atribuye á las primeras copias de las escrituras el valor de una prueba acabada y perfecta:

Considerando, por último, que habiendo muerto los testigos y el escribano que intervinieran en el otorgamiento de un documento, la declaracion de su ineficacia solo por la falta de cotejo podria producir una grave perturbacion, siendo público, como sucede en este caso, el hecho del extravío de los protocolos:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que ha lugar al recurso de casacion interpuesto por Felipe Diez, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de Valladolid en 22 de marzo del año próximo pasado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Por enfermedad del Sr. Ministro D. Fernando Calderon y Collantes que votó en la Sala, Ramon Lopez Vazquez.—Joaquin de Palma y Vinuesa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarrri, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 24 de mayo de 1860.—Juan de Dios Rubio.

(*Gaceta del 29 de mayo*.)

En la villa y corte de Madrid, á 23 de mayo de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado militar de Marina del distrito especial de Vinaroz y el de primera instancia de aquel partido, acerca del conocimiento de la demanda de menor cuantía entablada por Victoria Mundo contra Rosa Safon:

Resultando que en 14 de Setiembre de 1859 acudió Victoria Mundo al Juzgado de primera instancia de Vinaroz proponiendo demanda para que se condenase á Rosa Safon al pago de 1000 rs. que le era en deber por razon de préstamo:

Resultando que conferido traslado á la Rosa, y emplazada esta en el dia 17 de dicho mes, acudió en el 24 al Juzgado militar de Marina de aquel distrito proponiendo la inhibitoria y alegando que como viuda de un aforado de Marina no podia ser demandada por accion personal ante la jurisdiccion ordinaria:

Resultando que habiéndose hecho constar por certificacion que se pidió al Comandante de Marina de Tortosa que Juan Bautista Also, marido de Rosa Safon, aparecia matriculado en 20 de julio de 1831 en la lista de hábiles antigua de aquella capital, y que en 22 de mayo de 1847 fué declarado prófugo por disposicion del Comandante general del departamento,

el Juzgado de Marina se hubo por competente para conocer del pleito entablado por Victoria Mundo, y ofició al de primera instancia para que se inhibiese y remitiera los autos originales con citacion de las partes:

Resultando que al recibirse en el Juzgado ordinario el indicado oficio se habia dictado ya sentencia en el pleito referido, despues de haberse declarado contestada la demanda en rebeldía y practicado las pruebas que propuso la parte actora, una de las cuales fué que Rosa Safon prestase cierta declaracion, que dió en efecto, sin que al hacerlo protestara ni dijera cosa alguna sobre la incompetencia del Juzgado de primera instancia:

Resultando que recibido el oficio y oida la parte de Victoria Mundo y el Promotor fiscal, se negó el Juez á la inhibicion, formándose con este motivo la presente contienda jurisdiccional:

Resultando que el Juzgado de Marina funda su competencia en que las viudas de los aforados gozan mientras permanecen en tal estado del fuero de sus maridos, segun las disposiciones del título 1.º capítulo 5.º de las Ordenanzas de Marina:

Resultando que el Juez de primera instancia se apoya para sostener que le corresponde el conocimiento del indicado pleito en que no se denunció la competencia en el término que concede la ley para alegar las escepciones dilatorias; en que Rosa Safon no goza del fuero de Marina, porque le perdió su marido cuando fué declarado prófugo por su desercion, que equivale á la renuncia del fuero segun la ley de 11 de setiembre de 1820 y la 7.ª, título 17, libro 12 de la Novísima Recopilacion; en que Rosa Safon se sometió á la jurisdiccion ordinaria declarando en el pleito sin protesta alguna; y por último en que fallado ya el litigio cuando se recibió el oficio requiriendo de inhibicion, era impropcedente y estemporáneo dicho requerimiento:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Eduardo Elío:

Considerando que para reconocer á las viudas de matriculados de mar el fuero que á las de su clase concede el título 1.º, tratado 5.º de la Ordenanza de la Armada, es indispensable que le hubiesen gozado los maridos hasta su fallecimiento, pues los que le perdieren ántes de morir, nunca podrian traspasar á sus respectivas mujeres un derecho que ellos no tenían, ni estas podrian reputarse con propiedad viudas de aforados de Marina:

Considerando que en el art. 4.º del decreto de Cortés de 11 de setiembre de 1820, restablecido en 30 de agosto de 1836, se consigna el principio de que por el mero hecho de desertar debe entenderse que los desertores del ejército ó armada renuncian á los fueros y privilegios de su clase, en cuya virtud es evidente que Juan Bautista Also se apartó de los de matriculado de mar con su ausencia ilícita, pues de los autos resulta que por disposicion del Comandante general del departamento fué declarado prófugo, y no se sabe que dicho Also volviera á recobrarlos, pues no resulta que posteriormente se haya presentado á sus superiores:

Y considerando por tanto que Rosa Safon en su calidad de viuda de un prófugo quedó sujeta á la jurisdiccion ordinaria, pues su marido no pudo transmitirle el fuero de Marina, en cuyo goce no se hallaba rehabilitado cuando falleció:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia de Vinaroz, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda

con arreglo á derecho:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasan las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María Fonseca.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 23 de mayo de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 28 de mayo.*)

En la villa y corte de Madrid á 21 de mayo de 1860, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Búrgos y en la Real Audiencia de la misma ciudad, por don Juan Perez San Millan, como marido de Doña María Cruz Cecilia, con D. Santos Cecilia, Doña Catalina Soto, viuda de D. Angel Cecilia, en concepto de tutora y curadora de sus cinco hijos menores Doña Emeteria, Doña Dolores, Doña Ventura, Doña Fidela y Doña Carlota Cecilia y por su propia representacion sus otros cinco hijos D. Severiano, D. Bernardino, D. Fernando, doña Anastasia y doña Maximina, autorizada esta por su marido D. Jacinto Rodrigo, sobre nulidad del testamento otorgado en 23 de abril de 1855 por D. Pablo Cecilia:

Resultando que en 6 de marzo de 1839, D. Pablo Cecilia y su mujer Doña Manuela Moral otorgaron testamento, en el que se legaron recíprocamente el quinto de todos sus bienes, por solos los días del sobreviviente y el usufructo de la casa en que vivian, y nombraron por sus herederos á sus tres hijos D. Angel, Doña María Cruz y D. Santos Cecilia:

Resultando que en 23 de abril de 1855 D. Pablo Cecilia, viudo ya, otorgó otro testamento ante Escribano y cinco testigos en el que espresó que se hallaba en edad octogenaria, bueno y sano, aunque privado de la vista, pero en el completo uso de todos sus sentidos y potencias intelectuales, no firmando por aquella imposibilidad y haciéndolo, en su defecto, los cinco testigos presenciales, en el cual mejoró á sus hijos D. Angel y D. Santos en el tercio de sus bienes por lo que habian contribuido y contribuian á su bienestar, instituyéndoles por sus universales herederos en union de su otra hija Doña María Cruz:

Resultando que el marido de esta don Juan Perez San Millan, muerto D. Pablo, entabló demanda de nulidad del citado testamento, que fundó en la falta de capacidad del testador puesto que era ciego y sordo, y ademas en que habiendo otorgado anteriormente otro mancomunadamente con su mujer, bajo el que esta habia fallecido, y en el cual le habia legado el quinto de sus bienes, no podia aquel romperse por el sobreviviente:

Resultando que D. Santos Cecilia y la representacion de su finado hermano don Angel impugnaron la demanda, sosteniendo la validez del testamento y esponiendo que reunia las condiciones que las leyes exigian para los que otorgaban los ciegos; que respecto á la sordera, si bien el testador era tardo de oído, no carecia de él hasta el extremo de incapacitarle para testar, pues la ley solo privaba de este dere-

cho á los sordo-mudos; y, por último, que el testamento otorgado por D. Pablo y su mujer no era de hermandad, y que, aun en este caso, el sobreviviente podria variar, pues considerándole como un contrato bilateral, su duracion solo alcanzaria hasta que finase uno de los obligados:

Resultando que, seguido el juicio por todos sus trámites y practicada por las partes prueba testifical, dictó sentencia el Juez de primera instancia declarando nulo el testamento otorgado por D. Pablo Cecilia en 23 de abril de 1855, y en su fuerza y vigor el que en union de su mujer, habia otorgado en 6 de marzo de 1839:

Resultando que, apelada dicha sentencia por los demandados, fué revocada en 16 de febrero de 1859 por la Sala segunda de la Audiencia de Búrgos, la cual declaró válido y subsistente el testamento en cuestion:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el demandante el presente recurso de casacion por juzgarla contraria á las leyes 1.ª y 13, tit. 19 Partida 6.ª, que no establecen limitacion á los grados de sordera, bastando para calificar de sordo al que no tiene el oído espedito como los demas hombres; á la doctrina admitida relativamente á los testamentos de mancomunacion segun la que cuando hay una verdadera reciprocidad y una exacta compensacion, son aquellos irrevocables; y á la jurisprudencia admitida por este Supremo Tribunal en varios recursos en que se establecen las reglas para la calificacion de las pruebas del pleito y se condena la doctrina de que en su apreciacion cabe completa libertad:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que atendida la forma del testamento de 1855, no ha infringido la declaracion de su validez las leyes 1.ª y 13, tit. 1.º, Partida 6.ª citadas en el recurso, por carecer la primera de aplicacion al presente caso, limitándose su disposicion á meras y generales definiciones y esplicaciones respecto á testamentos, y por referirse la segunda, en sus especiales prescripciones para la testamentacion de los sordos, á los totalmente incapacitados de manifestar su voluntad de otro modo que por escrito, cuestion distinta de la de que se trata.

Considerando, en cuanto al grado de sordera que padeciese el testador, y á si pudo ó no oír la lectura del testamento que mandó estender el Escribano, que ha habido prueba de testigos, la cual fué debidamente apreciada por la Sala sentenciadora:

Considerando que no hay ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, que sancione el principio de la irrevocabilidad de los testamentos dichos de mancomun, que suelen otorgar los conyuges, sobre todo cuando no contiene, como en el presente caso su sede, pacto ó convenio que la establezca:

Considerando, por tanto, que la sentencia contra la cual se ha interpuesto el recurso, al declarar válido, en su esencia, el testamento de 23 de abril de 1855, que revocó el mancomunado de 6 de mayo de 1839, no pudo infringir doctrina alguna legal:

Considerando, que este Supremo Tribunal, para la solucion de cuestiones de hecho, sujetas á prueba testifical, ha reconocido siempre la competencia esclusiva de las Audiencias, con la única limitacion que contiene el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento, esto es, que esas pruebas sean apreciadas segun las reglas de la sana crítica, y que habiéndolo hecho así en el presente pleito la Sala segunda de

la Audiencia de Búrgos, no ha infringido la jurisprudencia de este Supremo Tribunal:

Fallamos; que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan Perez San Millan, como marido de Doña María de la Cruz Cecilia, y sostenido por esta, mediante el fallecimiento de aquel; y la condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de donde proceden:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—José Portilla.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Esmo. é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 21 de mayo de 1860.—Juan de Dios Rubio.

(*Gaceta del 24 de mayo.*)

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

Aviso á los navegantes.

Segun noticias recibidas del Ministerio de Fomento por conducto del de Marina, deben encenderse el 31 de julio próximo los dos nuevos faros siguientes:

OCEANO ATLÁNTICO SETENTRIONAL.

Provincia de la Coruña.—Faro del cabo de Cé.

Situado 18 brazas tierra adentro de la parte mas saliente de dicho cabo, el cual forma la punta occidental de la entrada de la ria de Corubion.

Aparato catadióptrico de quinto orden. Luz fija roja.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 8 millas.

Latitud... 42°..54'50" N. } S. F.
Longitud. 2 ..57'50 O. }

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel medio del mar, 25 metros.

Idem sobre el terreno, 7,5 id.

La torre es octagonal, del color del granito de que está formada, y la linterna blanca. Está unida á la parte posterior de la habitacion de los torreros, la cual es cuadrada y blanca.

MAR MEDITERRÁNEO.

Isla de Mallorca.—Faro de cabo Cala Figuera.

Situado 54 brazas de la orilla del mar en la parte mas saliente de dicho cabo, el cual forma la punta occidental de la entrada de la bahía de Palma.

Aparato catadióptrico de quinto orden. Luz fija blanca.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 12 millas:

Latitud... 39°..27'.42" N.

Longitud. 8 ..46..10 E.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel medio del mar, 35,2 metros.

Idem sobre el terreno, 13,8 id.

La torre es ligeramente cónica y de color amarillo muy claro. La linterna es octagonal y blanca, cubierta con un casquete esférico. Ocupa el centro de la habitacion de los torreros, que es rectangular, del mismo color de la torre y con persianas verdes.

La luz ilumina un arco de 295°.

OTRO.

Prolongacion del muelle de Almería.

Segun el último aviso del Capitan de este puerto, en 14 del corriente, el muelle que se construye en el mismo se ha prolongado durante el año último 50 brazas en direccion del S. 33° E., encontrándose en la estremidad 35 piés de agua.

Resulta, por tanto, que el nuevo muelle situado 317 brazas al O. de la torre del Tiro avanza al mar en direccion media del S. 18° E. la estension de 299 brazas.

Los rumbos son verdaderos.

Madrid 18 de mayo de 1860.—Francisco Chacon.

(*Gaceta del 20 de mayo.*)

Pueblo de Manacor.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la última quincena del mes de mayo de 1860.

	Medida y peso mallorquina.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.
Trigo	cuartera	5	14		fanega	56	50
Centeno	id.				id.		
Cebada	id.	3			id.	29	90
Garbanzos	id.	5	14		id.	56	50
Arroz	arroba	1	13	4	arroba	22	14
Aceite	cuartan.	1	12		id.	63	73
Vino	cuartin.	1	4		id.	7	97
Aguardiente	id.	5			id.	33	22
Vaca	libra.				libra.		
Carnero	libra.		7		id.	4	66
Tocino	id.				id.		
Trigo candeal	cuartera	6			fanega	59	81
Habas	id.	5	14		id.	56	50
Habichuelas	id.	7	16		id.	77	73
Guijas	id.	4	16		id.	47	83
Leña	quintal.		4	6	quintal.	3	
Carbon	id.	1			id.	13	29
Almendron	id.	1	19		id.	252	45
Queso	id.	15			id.	199	31
Lana	quintal.	16			quintal.	212	59
Idem de cebada	id.				id.		

Manacor 31 de mayo de 1860.—El Alcalde—Miguel Domenge y Mas.